

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 1919

NÚMERO 3025

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.º, N.º 36.

Secretario de Fomento,

EDENIA A. DE AROSENA

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.60
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 18 de 1900 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las indígenas del Río Chagrres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas	
Ley 36 de 1913, de 30 de Diciembre, sobre reformas fiscales.....	5791
Ley 31 de 1913, de 31 de Diciembre, por la cual se concede una amnistía.....	5791
Ley 32 de 1913, de 31 de Diciembre, por la cual se señalan nuevas atribuciones a los Inspectores de Fuertes, Jefes de Resguardos.....	5792
Ley 33 de 1913, de 31 de Diciembre, por la cual se reforman la Ley 26 de 1907, sobre administración de tierras baldías e indultadas.....	5792

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1919, por la cual se excluye de la Resolución número 175, de 18 de diciembre último, al chino Wong Foo.....	5792
Resolución número 2, de 3 de Enero de 1919, por la cual se concede una licencia.....	5792
Resolución número 3, de 6 de Enero de 1919, por la cual se dictan varias otras Resoluciones.....	5792
Resolución número 4, de 9 de Enero de 1919, por la cual se declinan varias Resoluciones número 3, de 27 de Junio de 1918, atendiendo por el Alcalde de Colón.....	5793

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 103, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.....	5793
Resolución número 106, de 17 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.....	5793

Certificado número 389 de registro de marca de fábrica.....	5793
Certificado número 390 de registro de marca de fábrica.....	5793
Actos oficiales.....	5794

PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1913

(DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre reformas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar un Agente Fiscal en la República, o para contratar sus servicios, ya sea nacional o extranjero, y quien deberá ser versado en asuntos fiscales y en contabilidad pública. El Poder Ejecutivo solicitará los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos en la consecución de un candidato para el puesto.

El Agente Fiscal dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 2.º El Agente Fiscal tendrá un auxiliar que podrá no ser panameño y que será también nombrado por el Presidente de la República. El auxiliar recomendará al Agente Fiscal en casos de ausencia o de incapacidad temporal, y tendrá las demás funciones y deberes que el Agente Fiscal le delegue sin contradecir esta ley.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar el personal auxiliar que juzgue necesario para facilitar al Agente Fiscal el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.º El Agente Fiscal dentro del menor tiempo posible presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre las condiciones financieras de la República, en el cual aparezca la deuda interior y exterior y las rentas actuales y proyectadas. El Agente Fiscal presentará también su cooperación al Secretario de Hacienda y Tesoro en la formación de los proyectos de Presupuestos de Rentas y Gastos y de las leyes fiscales que deban ser presentadas a la Asamblea Nacional.

Artículo 5.º Es deber del Agente Fiscal rendir al Poder Ejecutivo, cuantas veces lo juzgue éste necesario, informes sobre las medidas que deben adoptarse para darle incremento a los ingresos y disminuir los egresos del Tesoro; sobre la manera cómo deben ser manejados y custodiados los fondos públicos a fin de que el estado del Tesoro pueda ser conocido en cualquier momento y para evitar que los gastos excedan a las entradas.

Artículo 6.º El Agente Fiscal tiene la alta inspección del sistema de contabilidad de la República y cuidará de que se cumplan las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo sobre el particular. Le corresponderá igualmente intervenir en todas las cuentas y reclamaciones de cualquiera clase, procedentes de las distintas Secretarías del Despacho y oficinas y dependencias, con objeto de los datos necesarios para la comprobación e ajuste correcto de las mismas, y certificar todos los saldos para su remisión al Secretario de Hacienda y Tesoro. Tiene la obligación, del propio modo el Agente Fiscal, de archivar todas las cuentas y sus comprobantes, de reformular con arreglo a la ley todo los Estandarmentos autorizados por el Secretario de Hacienda y de designar todos los deudores que le señalaren las leyes y los reglamentos.

Artículo 7.º El Agente Fiscal queda

autorizado para rechazar cualquiera cuenta o reclamo contra el Tesoro, siempre que el gasto no haya sido debidamente autorizado por la ley o que los precios de los artículos a que se refiera la cuenta o reclamo no estén de acuerdo con los precios corrientes o por cualesquiera otras razones apoyadas en la ley o en los reglamentos.

Artículo 8.º Las resoluciones del Agente Fiscal referente a la interpretación de las leyes y reglamentos fiscales, serán consultadas con el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlas o no; pero las decisiones definitivas de éste son apelables ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de noventa días contados desde la fecha en que sean notificadas a la parte interesada. La apelación se surtirá como la de los autos; pero la decisión final será preferida por la Corte en pleno. Los fallos de la Corte serán definitivos y se cumplirán estrictamente.

Artículo 9.º Una vez que el Agente Fiscal considere el sistema de contabilidad que señala esta ley suficientemente eficiente para considerar innecesarios los servicios del Auditor General, del Visitador Fiscal, del Jefe de Cuentas y de la Sala de Decisión, el Poder Ejecutivo suprimirá estos puestos y los asuntos que quedan pendientes en todas o en cualquiera de las mencionadas oficinas, quedarán bajo la jurisdicción del Agente Fiscal para que él disponga de ellos de acuerdo con esta ley y con los Decretos y reglamentos expedidos.

Artículo 10.º El Agente Fiscal, el Auxiliar y los demás empleados subalternos de que trata esta ley y con los Decretos de los cuales el Poder Ejecutivo les señala.

Artículo 11.º Las disposiciones de la presente ley se extienden, en cuanto sean aplicables, a las rentas y gastos municipales.

Artículo 12.º Quedan derogados todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley y a los reglamentos que de ella se expidan.

Artículo 13.º Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casta,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1913.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 31 DE 1913

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una gracia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día once de Noviembre de mil novecientos diez y ocho quedó establecido el predominio de la Democracia sobre la tiranía con la firma del armisticio entre las naciones en guerra en los campos de Europa,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo concederá una rebaja, hasta de la mitad de la pena, a los reos que en los establecimientos de castigo de la República estén cumpliendo su condena en la fecha de la firma del armisticio, que hayan observado buena conducta y que ostentamente no hayan sido indultados.

Artículo 2º Los penados ausentes del país, condenados o no, por delitos responsables de delitos comunes que no sean asesinato, robo, asalto, incendio, hurto, alcahuetaría, sodomía y sus similares, quedarán libres de sus penas, restablecidos en sus derechos ciudadanos y podrán regresar al país cuando lo deseen, siempre que en un plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, hagan saber al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que se acogen a esta gracia.

Artículo 3º Para los efectos del ordinal 18º del artículo 73 de la Constitución, se reputan delitos políticos los hechos punibles ocurridos con motivo de las elecciones populares efectuadas en el año de 1916.

Artículo 4º Esta ley no favorecerá en ningún caso a los que hayan sido o sean condenados después del once de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1918.

Objetada.

Devuélvase a la Asamblea para su consideración.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese, por insistencia de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 32 DE 1918

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se establecen nuevas atribuciones a los Inspectores de Puertos, Jefes de Resguardos.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Los Inspectores de Puertos, Jefes de Resguardos, ejercerán las atribuciones de funcionarios de instrucción únicamente en lo relacionado con la investigación, persecución y aprehensión de contrabandistas o transeúntes a las rentas públicas de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal y cuyo castigo corresponda a las autoridades administrativas, y tendrán el carácter de Jefe de Policía para hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones sobre navegación, muelles, aguas potabilizadas, embarques y desembarques, tránsito y demás asuntos sobre puertos, muelles, usando apremios o imponiendo multas o arrestos.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 33 DE 1918

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 26 de 1907, sobre administración de tierras baldías e indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º En la Administración General de Tierras Baldías e Indultadas habrá un Agrimensor General, cuyas funciones serán las de examinar o verificar y aprobar o improbar los planos de las tierras cuya adjudicación se haya solicitado, que levanten los agrimensores oficiales conforme al Código Fiscal; la de inspeccionar personalmente las tierras pedidas cuando lo disponga el Administrador General, y las demás que se determinen en el Decreto Ejecutivo reglamentario de esta ley. El Agrimensor General será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero tomará posesión del cargo ante el Administrador General.

Artículo 2º Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo, la cual no será concedida sino en vista de un certificado de idoneidad expedido por una comisión técnica compuesta del Agrimensor General, que la presidirá, y de dos ingenieros más nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Los Agrimensores que rindan informes falsos sobre las tierras cuya mensura se les haya encomendado, serán privados de la autorización expresada, si del expediente respectivo resulta evidente la falsía. Tal sanción la impostrará el Administrador General, cuyas decisiones sobre el particular serán consultadas con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Corresponde al Departamento Administrativo de las tierras baldías e indultadas, la adjudicación y administración de tierras, en la forma que la ley tiene establecida.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, puede nombrar Administradores especiales de Tierras baldías e Indultadas, con las mismas facultades conferidas a los Administradores Provinciales, pero no devengará sueldo alguno de la Nación, ni podrán obtener más remuneración que la que establezca el reglamento, con las personas que voluntariamente acudan a ellos en solicitud de tierras.

Artículo 6º El Administrador General de Tierras, cuando sospeche o se le denuncie que sean falsos o huecos el informe rendido por algún Agrimensor o el plano levantado por éste, o las declaraciones de los testigos que presenten los particulares para pedir sus derechos a las porciones de tierras cuya adjudicación hayan solicitado, se trasladará al lugar donde estuvieron situadas esas porciones de tierras, acompañado del Agrimensor General y de su Secretario, y practicará una inspección ocular de tales porciones de tierras, con el fin de establecer la veracidad de los hechos y para emitir los autos en que publica insertarse el expediente correspondiente único.

Artículo 7º En la Administración General de Tierras se archivarán los expedientes originales y demás documentos relacionados con las adjudicaciones que hagan los Administradores Provinciales o especiales.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento del Administrador de las Tierras Baldías e Indultadas, teniendo en cuenta el proyecto que al efecto formuló el Administrador General.

Artículo 9º Los sueldos mensuales de que gozarán los empleados de que trata esta ley, serán los siguientes:

El Administrador General... B. 200.00

El Secretario... 150.00

El primer Escribiente... 70.00

El segundo Escribiente... 50.00

El Portero... 35.00

El Agrimensor General... 130.00

Artículo 10º Destinase para viáticos del Administrador General, de su Secretario, y del Agrimensor General, cuando tenga que practicar alguna inspección ocular de conformidad con esta ley, hasta la cantidad de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00) en cada viaje.

Artículo 11. Los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta ley se considerarán incluidos en la liquidación especial de que trata el artículo 99 de la Ley 65 de 1917.

Artículo 12. Esta ley comenzará a regir de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo, y subroga los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 26 de 1907.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se ejecuta de la Resolución número 175 de 13 de Diciembre último, al caso Wong Foo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría del Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1919.

Por Resolución número 178 del 13 de Diciembre último, el Ejecutivo dispuso la decomposición de varios individuos de raza china, entre los cuales se encuentra el peruano o quinterano Wong Foo.

Beto sujeto, en un memorial que lleva fecha 30 de Diciembre último, pide que se reconsidere dicha Resolución, fundando en que no existe contra él prueba alguna. En aquel mismo relato los hechos: «En la noche del mes de Noviembre del año actual fui detenido por un Agente de Policía sin pretexto de que había estado fumando opio, cargo que no se ha demostrado, en compañía de algunos súbditos chinos; días después se tomó una indagatoria en la cual expuse toda la verdad respecto a mi conducta en la noche del mencionado día, y ese Despacho, fundándose en los datos antes apuntados y sin más pruebas que las que de ellos se desprenden, ha procedido a darme una Resolución por la cual se me deporta del país.»

Después de consideradas con detenimiento las razones expuestas por el peticionario y en vista de que a la verdad no existe en su contra sino sospechas, las cuales he explicado de modo satisfactorio en la indagatoria rendida por él ante el Alcalde de este Distrito,

SE RESUELVE:

Excluir de la Resolución número 178 del 13 de Diciembre último, al chino Wong Foo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 3 de Enero de 1919.

Concédese al señor Juan B. Polo, Gobernador de la Provincia de Herrera, una licencia de ocho días para separarse del puesto que ocupa y llámese al Suplente respectivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual se declaran nulas unas resoluciones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

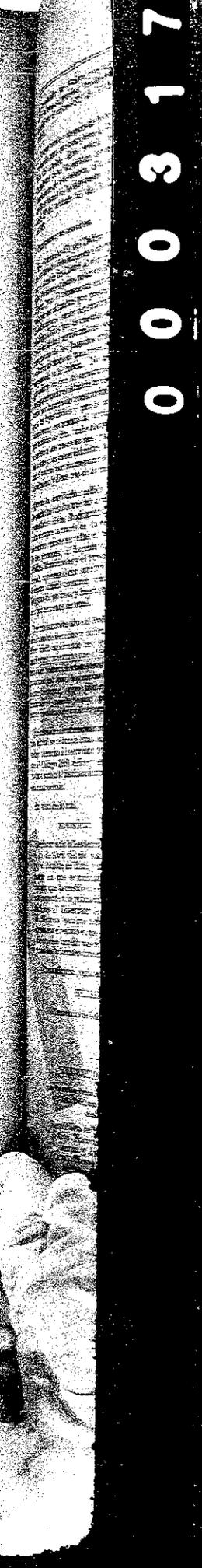
En el mes de Agosto del año próximo pasado se recibió en este Despacho un memorial elevado por el señor Luis Ríos R., ante el Ejecutivo, en el cual apelaba de una Resolución del Gobernador de la Provincia de Herrera, por haber éste firmado otra del Alcalde de Chitré. Después de considerarse que el recurso procedía se pidió al Gobernador el envío del proceso político correspondiente. Consta en él que con fecha 27 de Noviembre del año pasado el señor Ríos pidió a la primera autoridad política de aquel Distrito que se ordenara a la señora Isabel María Rodríguez que no desguasara sus patios hacia los suyos, pues esto lo perjudicaba. Formulaba su petición fundándose en que los patios de propiedad suya no habían estado sometidos nunca a la servidumbre de aguas que pretendían ejercerles. A estas razones y peticiones del querrelante contestó la parte contraria exponiendo que por ser el terreno donde tiene edificado Ríos más bajo que el de ella, las aguas tenían su salida por el lugar que le había dado, y que las acusaciones de aquél eran injustificadas. Con el fin de esclarecer el asunto que se debatía, y de acuerdo con lo establecido por la ley para estos casos, nombró el Alcalde dos peritos para que dictaminaran sobre él.

Uno de ellos fué de opinión de que se debía hacer un caño para desagüe entre los dos patios, con el fin de evitar semejante inconveniente, como que debía ser costado por ambos patios, y por el cual habían de correr directamente las aguas de la señora Rodríguez, de modo que no causaran daño; el otro, por su lado, expuso que, limitándose los terrenos circundantes a un mismo nivel, cada cual podría hacer el desagüe de su patio por terreno propio, sin molestar al vecino. Por existir discrepancia en el parecer de los anteriores peritos se designaron otros, los cuales estuvieron conformes en que lo expuesto por el primero de los anteriores había sido lo más acertado, por encontrarse la calle, según Ríos, a nivel superior al patio de la señora Rodríguez.

Procedió entonces el Alcalde a dictar una sentencia que a la vuelta de varias razones ordena en su parte resolutoria la construcción del caño dispuesto por los peritos y su conservación a costa de los recurrentes, debiendo pasar por un caudal que queda entre sus respectivas casitas y que según Ríos es de su propiedad. Las aguas del techo de la casa de la señora Rodríguez las había desviar ésta de modo que no causen ningún daño a la casa de Ríos. Los derechos de los contrarrecurrentes se dejaban a salvo para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, por ser de su competencia.

Esta decisión dice el Alcalde fundarla en los artículos 451 y 456 del Código de Policía y en el ordinal 1º del artículo 155 del Código Judicial.

De tal fallo apeló Ríos para ante el Gobernador de la Provincia, por considerarlo que el Alcalde se había extralimitado en sus funciones y había aplicado erróneamente los citados artículos del Código de Policía, apelación que se concedió. El Gobernador, después de oír a la parte contraria, dictó con fecha 29 del mismo mes una providencia por la cual se confirmaba en todas sus partes



0000317

la Resolución del Alcalde y se negaba a labrar la causa a prueba, fundándose para ello en el artículo 973 del Código de Policía.

En este estado y después de haber sido requerido para que cumpliera la Resolución del Alcalde, Ríos solicitó que el Presidente de la República invocara el conminamiento de este asunto, a lo que accedió en virtud de lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 63 de la Ley 14 de 1909.

Para resolver se considera:

Que el artículo 451 del Código de Policía no ha sido debidamente interpretado por el Alcalde de Chitré al dictar su Resolución sobre el juicio policial Ríos-Rodríguez, pues el claramente expresa que cualquier servidumbre que pueda tener las habitaciones serán determinadas por el Código Civil y que la cuestión de existencia de dichas servidumbres son de la competencia de los Juzados ordinario; y relativo al modo de hacer usos de ellas corresponde a la Policía. No hay ningún indicio de que la servidumbre que la reglamentó el Alcalde tuviese existencia por haber sido constituida conforme a las leyes civiles y por la autoridad competente; en cuanto al artículo 456 que también se cita, cabe observar que se refiere a los casos en que ya la cafetería exista y haya servidumbre de acueducto, y tiene por fin asegurar a sus dueños el pleno y libre uso de la misma.

Que de la ampliación pedida por este Despacho no resulta que las aguas de las propiedades de la Rodríguez hayan corrido siempre a través de la de Ríos, y en cambio existe en ellas el testimonio de dos personas, el Ingeniero de Obras Públicas Municipales y el Personero Municipal, quienes dicen que no le sería a la señora difícil construir una salida a las aguas de su casa y huerta que no pasara por terrenos de aqúi.

Que no incombúe sino al Poder Judicial decidir sobre derecho y obligación de carácter civil aplicando las leyes correspondientes, mientras que al Ejecutivo no toca sino hacer efectivos esos derechos y garantizarlos por los medios coercitivos de que dispone, y que sólo en casos excepcionales puede tomar provisionalmente medidas de carácter preventivo.

Que considera, en resumen, que la cuestión actual se reduce a establecer si hay o no un derecho a la servidumbre de aguas que el Código Civil define y establece, y no toca sino a la justicia ordinaria desatar esa controversia.

En vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Declarar nula la Resolución número 27 de 25 de Abril del año pasado dictada por el Alcalde de Chitré, y la del Gobernador en que se confirmaba esa, por cuanto que la cuestión que ella trata sólo corresponde a la justicia ordinaria; y dar órdenes al Gobernador de la Provincia de Herrera para que haga mantener las cosas en el estado en que se han hallado siempre e impida vías de hecho, mientras los tribunales dirimen la cuestión.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 4

Por la cual se declara nula la Resolución número 2 de 27 de Junio de 1918, dictada por el Alcalde de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Mayo 9 de 1919.

El día 26 de Junio del año próximo pasado, a las tres y media de la tarde, el Alcalde del Distrito de Colón tuvo conocimiento, debido a informes suministrados por varias personas, de que una embarcación iba a zarpar con destino a puertos de la costa, llevando a bordo personas con armas, con lo cual se contravenía el Decreto 87 de 24 del citado mes. Con el fin de establecer la verdad de los hechos, previa autorización del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, se procedió a un registro de la nave, encon-

trándose en ella dos machetas de tamaño considerable, por lo cual se detuvo a los pasajeros y, con el propósito de tomar las declaraciones, se les condujo al Despacho del mencionado funcionario. De lo expuesto por ellos se desprende que los dueños de los instrumentos dichos eran José Eusebio Jaén H. y Ezequiel Mata, quienes se dirigían el primero a Chagres a hacer propaganda política y el segundo a Miguel de la Borda a arreglar asuntos personales. En consecuencia, se puso en libertad incondicional a los citados y a éstos mediante fianza prestada por el señor Manuel de Jesús Grimaldo P. Al día siguiente dictó el Alcalde una Resolución por la cual imponía a Jaén y a Mata una multa y les decretaba la pérdida de sus machetas.

De esta Resolución apeló Jaén para ante el Gobernador, quien a su vez confirmó lo dispuesto por el Alcalde. Presentado con ello, electo al Presidente de la República un recurso de apelación, en virtud de lo cual se pidieron de este Despacho las diligencias creadas sobre el asunto.

Estudiadas debidamente se pasa a considerar que el artículo 58 del Código de Policía, entonces vigente, dispone que siempre que se trate de averiguar un delito o contravención que tenga señalada pena de trabajo en obras públicas, arresto por más de un mes, confinamiento en general o multa de más de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento ordinario con arreglo a los artículos 799 a 809 del mismo cuerpo de leyes, y como no se dio cumplimiento a una sola de las citadas disposiciones según el artículo 808, la Resolución del Alcalde de Colón adolece de nulidad.

A mayor abundamiento, los multados han declarado que los machetes que portaban no tenían para ellos el carácter de armas, pues no los destinaron ni para defenderse ni para atacar sino al uso que corrientemente se les da a esos utensilios, lo cual es muy verosímil, porque existen armas mucho más fáciles de ocultar y de mayor efecto.

Por las razones apuntadas,

SE RESUELVE:

Declarar nula la Resolución número 2 de 27 de Junio último, dictada por el Alcalde de Colón.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 105

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 105.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

Por medio de escrito de fecha 25 de Junio de este año, el señor E. S. Humbert, apoderado de la Seacoast Canning Company, de Eastport, Washington, Estado de Maine, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usará para amparar y distinguir en el comercio sardinas en lata, de su preparación.

La marca consiste en la palabra "CONTINENTAL" y se aplica en las latas que contienen los efectos o en otros receptáculos, envolturas o cajas de los mismos, de manera conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos de registro y de publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que se han presentado comprobantes de que la marca está registrada en el país

de su origen, que se han depositado en esta Secretaría contra machetes y un ejemplar de la marca; que el señor E. S. Humbert presentó auténtico el poder que lo acredita para gestionar este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2930, correspondiente al día 26 de Junio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de esta marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica mencionada, la cual sólo podrá usar, en el territorio de la República de Panamá, la sociedad denominada Seacoast Canning Company, de Eastport, Washington, Estado de Maine, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el Certificado de registro y archívese el respectivo expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 389, expídió el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 106

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 106.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 16 de Julio de este año, el señor E. S. Humbert, apoderado legal de John Boyle & Company, Incorporated, de número 112 Calle Duane, Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, la que usará para amparar y distinguir en el comercio materias textiles de todas clases, de su fabricación.

La marca consiste en la palabra "MARINERO", la representación del busto de un marino y un monograma compuesto de J. B. & C. y se aplica por medio de marbetes impresos o de otra manera que es estime conveniente, en los efectos mismos o en los receptáculos o envolturas de estos, reservándose los dueños el derecho de variarla en forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en sus distintas partes sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que se han pagado los derechos de registro y de publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL, que se ha presentado comprobante de que la marca se halla registrada en el país de su origen; que se han depositado cuatro marbetes y un ejemplar de la marca en esta Secretaría; que el señor E. S. Humbert presentó el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 3888 correspondiente al 23 de Junio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca.

SE RESUELVE:

Registrar, a favor de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, que sólo la podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la sociedad denominada John Boyle & Company, Incorporated, de número 112 Calle Duane, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo. Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

Panamá, Diciembre 17 de 1918.

En esta fecha y bajo el número 390, expídió el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 389

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: Diciembre 16 de 1918. Caduca: Diciembre 16 de 1928.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 105, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Seacoast Canning Company, de Eastport, Washington, Estado de Maine, Estados Unidos de América, para sardinas en lata de su preparación, que se elaboran o fabrican en Eastport, Maine, EE. UU. de A., de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Junio de 1918, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2950 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 26 de Junio de 1918.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "CONTINENTAL" y se aplica en las latas que contienen los efectos o en otros receptáculos, envolturas o cajas de los mismos de manera conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 390

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre 17 de 1918. Caduca: Diciembre 17 de 1928.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 106 de esta misma fecha, una marca de fábrica de John Boyle & Company, Incorporated, de número 112 Calle Duane, Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para materias textiles de todas clases, de su fabricación, que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Julio de 1918 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2563 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 23 de Julio de 1918.

Panamá, diez y siete de Diciembre de un novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

Pedro A. Díaz.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra MARINERO, la representación del busto de un marinero y monogramas compuestas de A. B. & C. y se aplica por medio de marbetes impresos de otra manera que se estime conveniente, en los efectos mismos o en los recipientes o envolturas de éstos, reservándose los derechos de propiedad variada en forma, tamaño y color y de introducir variaciones en sus distintas partes sin afectar su carácter distintivo.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indulnadas de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Ulpiano de Obaldía V., ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras, de la Provincia de Chiriquí,

E. S. D.

El que suscribe, mayor de edad, soltero, panameño, agricultor y vecino del Distrito de Gualaca, ante su autoridad con el debido acatamiento me presento y digo: Que se sirva despatcharme en título legal y gratuitamente un lote de terreno como de dos hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Gualaca y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, finca con cerro del señor Ciles Barroso, camino de por medio al Sur, con propiedades de los señores Francisco Vega y Ceolito Vergara; al Este, camino de lujar a la quebrada Grande y cerro de la señora Cuna Vega; y al Oeste, la quebrada Grande y propiedades de los señores Aristides Guerra, Pablo Hernández, Santos Pájaro y Esteban Ríos.

Dicho terreno en lo sucesivo se distinguirá con el nombre de Quebrada Grande; y con esta solicitud, declaro no perjudicar derechos de tercero legalmente adquiridos, ni se encuentra comprendido en ninguna de sus partes por lo establecido en el artículo 208 y correspondientes incisos del Código Fiscal en que fundo mi petición.

David, Diciembre 7 de 1918.

Ulpiano de Obaldía V.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible de esta oficina y en la Alcaldía del Distrito de Gualaca a fin de que sea conocido por el público; enviándose copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Diciembre 10 de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras,

D. VILLARREAL V.

El Secretario,

A. Granados.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indulnadas de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Julio Gómez, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Yo, Julio Gómez, mayor de edad y de esta vecindad, solicito de Ud., se sirva adjudicarme en plena propiedad un lote de terreno que poseo desde hace más de treinta años, cercado a la redonda y cultivado en su totalidad, el cual se encuentra situado en el lugar de San Pablo el Nuevo de esta jurisdicción, y alindándose así: Norte, posesiones de los señores José de la Luz Gómez y Victoriano Aizpúrra, callejón de por medio; Sur, posesión de la señora Reyes Núñez, callejón de por medio; Este, caserío de San Pablo el Nuevo; y Oeste, posesión del señor Nicolás Saavi, cuya extensión es de ocho hectáreas más o menos.

Acompaño a este memorial la prueba y documentos que exige la ley para esta clase de solicitud, en un virtud pido a Ud., se sirva ordenar su curso en forma legal.

Señalo desde ahora al agrimensor Arquímides Capitán, quien medirá el terreno que solicito.

David, Diciembre 11 de 1918.

Julio Gómez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible de esta oficina y en la Alcaldía de este Distrito por el término de treinta días hábiles, a fin de que dicha solicitud sea conocida por el público; entregándosele copia al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Diciembre 14 de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras,

D. VILLARREAL V.

El Secretario,

A. Granados.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indulnadas de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor J. D. Villarreal, como representante de los señores Luis y Félix Pinzón y Catalina Hernández, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

Consecuente con el deseo de mis representados, señores Luis y Félix Pinzón y Catalina Hernández, vengo ante Ud., con el mayor respeto, a solicitar, como lo hago por el presente memorial, título de plena propiedad de un globo de terreno, que forma una finca de propiedad de mis representados, cuya capacidad es como de dieciocho hectáreas y se halla dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Reyes Pacheco Sur, con posesión del señor Manuel Medinero; y al Oeste, el río Chorchica. Dicho inmueble está ubicado en el lugar de Chorchica, comprensión del Distrito de Gualaca y lo mantengo en pacífica posesión desde hace más de cincuenta años nuestro antecesor señor Celestino Pajacio.

Acompañado a esta solicitud la prueba necesaria y el poder que acredita mi personalidad.

Me llamo J. D. Villarreal, mayor de edad y de las generales conocidas en el poder que acompaño.

Pido, pues, que de conformidad con el artículo 151 del Código Fiscal se sirva Ud., tramitar esta petición hasta expedir el título solicitado.

Agrego también el recibo de depósito respectivo.

David, Octubre 19 de 1918.

J. D. Villarreal.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en esta oficina y en la Alcaldía

del Distrito de Gualaca; entregándosele copia al interesado para que lo haga publicar por la prensa en forma legal.

David, Noviembre 19 de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras,

D. VILLARREAL V.

El Secretario,

A. Granados.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago saber a quienes interese que por escritura pública número 11 de 15 de Enero del corriente año, he comprado a la señora Soledad Catalina Somavaya de Moreno Ponce, el establecimiento conocido con el nombre de FARMACIA ITALIANA, situado en esta ciudad en la Avenida Central, en los bajos de la casa número 49.

Panamá, Enero 20 de 1919.

p. p. Gl. Eusebio Durandano,

J. G. Durandano.

3 vs. 2.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p.m. del día 13 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público y Muelle Anexo de esta ciudad.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública, al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento, o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 7º de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de dos mil trescientos setenta y cinco balboas (B. 2.375.00) mensuales, pagaderos así: la primera anualidad por adelantado y la siguiente por trimestres anticipados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se necesita además, que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de ocho mil balboas (B. 8.000.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones requeridas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desearchar todas las propuestas, si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Enero 9 de 1919.

PLIEGO DE CARGOS

Para la licitación del arrendamiento del Mercado Público y Muelle anexo de esta ciudad.

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y N. N. en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente convenio:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor N. N. el edificio con todos sus accesorios, tales, etc. del Mercado Público de esta ciudad, y el edificio donde funciona el Muelle del Mercado de este puerto, con todos sus accesorios, maquinarias, herramientas, útiles, etc., por el término de dos años contados desde la fecha.

Segundo. El Contratista pagará al Gobierno, por razón del arrendamiento, la suma de... (La base es de B. 2.375.00) mensuales, pagaderos una anualidad por adelantado y la siguiente por trimestres anticipados.

Tercero. El Contratista se compromete a devolver en buen estado los edificios con todos sus accesorios, maquinarias, etc. para lo cual se obliga a hacer por su cuenta todas las reparaciones que durante el curso del contrato sean necesarias, así como también todas las reparaciones y mejoras que en cualquier tiempo exija la Oficina de Sanidad. Estas mejoras, y cualesquiera otras que por su cuenta crea conveniente hacer el Contratista, con la aprobación del Gobierno, quedarán a beneficio de éste (el Gobierno) a la terminación del contrato. El Contratista hará también por su cuenta, las reparaciones que al Muelle ordene el Inspector del Puerto, siempre que éstas no constituyan una obra nueva que no exista antes, y que la reparación sea necesaria para el seguro arribo de las embarcaciones, o para la conservación en seguridad y en buen estado, de los efectos que en el muelle se depositen.

Cuarto. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así se declarará administrativamente, la falta de cumplimiento por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones contratadas.

Quinto. El Contratista se obliga a mantener las tarifas establecidas en los artículos 203 a 211 del Código Fiscal, así como a cumplir las disposiciones en ellos contenidas.

Sexto. Todos los gastos de agua, alumbrado, asco etc. serán por cuenta del Contratista.

Séptimo. La concesión que por este contrato se otorga no constituirá monopolio ni privilegio de ninguna clase.

Octavo. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista se compromete a constituir fianza por la suma de B. (El valor de un trimestre.)

Noventa. Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p.m. del día 14 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público de la ciudad de Colón.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 7º de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de mil doscientos cincuenta balboas (B. 1.250.00) al mes, pagaderos por trimestres adelantados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se requiere que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones impuestas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desearchar todas las propuestas si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Enero 13 de 1919.

Imprenta Nacional.—Boletín N.º 1919.